

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00827 - 00 (Cuaderno principal)

Procede a resolverse la impugnación por vía de reposición formulada por el libelista contra el auto del 29/10/2021 (pdf 07 cp.) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo al considerarse que el pagaré no cumple con los requisitos legales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante afirmó que *«la sociedad SEMPLI S.A.S. realizó solicitud al Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A., para que por intermedio de este se realizar (la) anotación en la cuenta de la primera sociedad, desmaterializando la obligación depositada, expidiendo el certificado electrónico que originalmente se allegó, el cual cumple con los requisitos del (Decreto 2555 de 2010) y, subsiguiente a este expidiendo una representación gráfica de la obligación depositada, indicando las condiciones de dicho título valor»,* por lo que para él, el pagaré cobrado *«no es más que una representación gráfica del original depositado en Deceval, la firma del creador o deudor en el presente caso, es una representación electrónica de la misma, de la cual Deceval, con el mero hecho de expedir el certificado está dando fe que la misma se encuentra interpuesta en el título original».*

Citó la regla según la cual los certificados expedidos por depósitos centrales de valores *«constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta»* por lo que acredita *«los derechos allí otorgados, incluyendo como lo es, la obligación a que tiene el deudor para con el acreedor».*

Advirtió que la providencia atacada confunde los requisitos del pagaré cuando el certificado de depósito es el que presta mérito ejecutivo, por lo que si Deceval S.A. en el marco de sus servicios certificó *«un derecho incorporado en un título valor, el cual se le fue confiado su depósito, el despacho debe cobijar a dicho documento, ya que cumple con las normas legales vigentes para los títulos ejecutivos y no exigir el cumplimiento de las formalidades que no vienen al caso en concreto».*

CONSIDERACIONES

Inicialmente los títulos valores fueron concebidos únicamente como un documento físico porque desde su invención hasta la implementación nacional no existían las tecnologías que hoy en día sirven para el tráfico jurídico, pero ya hace unas décadas se crearon las denominadas sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, la más conocida es el Depósito Centralizado de Valores – Deceval S.A., y eventualmente se les atribuyó valor probatorio a los certificados que emitan, tal como regulan los artículos 13 de Ley 27 de 1990 y 13 de la Ley 964 de 2005.

Sin embargo, fue en la reglamentación de la norma que se le imprimió el carácter de título ejecutivo a la certificación emitida por una sociedad administradora de depósito de valores, tal como indica el Decreto 3690 de 2010 el cual modificó el Libro 14 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 que, entre otras cosas, dispone (a) que esa certificación puede ser física o electrónica, (b) su carácter es meramente declarativo, a pesar de prestar mérito ejecutivo; y (c) debe contener un mínimo de datos y requisitos, entre estos, la identificación del titular del valor o derecho, la descripción del mismo, su situación jurídica, la especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide y la firma del representante legal de la sociedad administradora del depósito.

Pero esta situación no está en duda. Tal como se indicó en auto censurado, nada se discute de que el título valor es desmaterializado porque existe certificación de que se encuentra bajo custodia del Depósito Centralizado de Valores – Deceval S.A. Lo que sí llama al orden de esta impugnación es determinar si con solamente ese certificado expedido por dicha sociedad se puede suplir los requisitos del título valor en sí mismo apreciado, pues debe anotarse que la causa concreta de negación de la orden de apremio fue que el pagaré allegado carecía de firma de su creador, más no propiamente calificar si el certificado adosado prestaba o no mérito ejecutivo, pues claramente a partir de lo expuesto sí es así.

Así las cosas, se recuerda que el pagaré físico, electrónico o desmaterializado debe cumplir con todos los requisitos generales y especiales que consagra el estatuto mercantil. Es que el hecho de desmaterializarse el título o generarse de forma electrónica, no implica que se le quiten requisitos dispuestos en las normas que gobiernan dichos documentos cartulares, ni siquiera puede pensarse que por emitirse un pagaré por mensaje de datos ya no se requiere de la firma del creador, pues ni la Ley 527 de 1999 que regula los mensajes de datos, ni el Decreto 3690 de 2010, ni el Decreto 2555 de 2010 disponen de manera alguna que el hecho de generarse un título valor por vía electrónica sea excusa para que el mismo no acate lo regulado en el Código de Comercio. Bajo esa tesis es que sea el título valor físico, electrónico o desmaterializado, debe el juez verificar si cumple con los requisitos de ley como título valor a luz del estatuto mercantil.

En este punto, nada se discute acerca de que el pagaré adosado tiene la mención del derecho que incorpora como exige el numeral 1º del artículo 621 del Código de Comercio, además de contener la promesa incondicional de

pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento como pide el artículo 709 *ibidem*. Lo que aquí se discute concretamente es si la firma que obra en el pagaré -no en el certificado de depósito- cumple con los supuestos regulados en el numeral 2° del artículo 621 en concordancia con el artículo 826 *ibidem* y la Ley 527 de 1999 con sus reglamentos.

Ciertamente el pagaré aportado fue generado de forma electrónica, por lo que obviamente no habría lugar a exigir la firma manuscrita del creador, pero en todo caso sí debe verificarse que exista algún medio de identificación personal del deudor, pues al tenor de los artículos 625 y 826 del Código de Comercio, es la única forma para darle plena eficacia a la obligación cambiaria, junto con la entrega y la intención de negociar el título, dos últimos puntos que no son objeto de análisis.

Sobre este aspecto, la firma, debe recordarse que en títulos electrónicos debe ser electrónica, entendiéndose que existe cuando «*se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación*» y «*el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado*», tal como dispone el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, regulado por el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 2364 de 2012 que define tal firma como todo método «*tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permite identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando, el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendiendo todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*», siendo dicha lista meramente enunciativa por lo que bien se puede acceder a la firma digital o cualquier otro método que en últimas permita identificar a una persona respecto de un mensaje de datos.

La firma digital, dicho sea de paso, debe corresponder a un valor numérico utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a una clave del iniciador y a un texto que permite determinar «*que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*», tal como reza el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

En ese contexto, el mensaje de datos es definido como «*la información generada, enviada, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o simulares*» tal como ilustra el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es decir, debe existir una forma de transmisión de datos o información entre un iniciador o remitente y un destinatario, primer elemento que en el caso de marras no se observa pues simplemente se allega el documento elaborado electrónicamente.

En este punto existe controversia. Hay algunos que ciertamente permiten que el pagaré base de la ejecución tenga cualquier símbolo como sustituto de la firma bajo el principio de la buena fe a partir de la manifestación del

accionante, pero desconocen que la buena fe no puede ser entendida como la creencia ciega de la realidad mostrada, sino que implica una labor de verificación con los elementos de juicio suficientes para acreditar que lo afirmado por alguien es verdadero, tal como desde hace ya más de siete décadas lo describió Valencia Zea, quien en su momento explicó:

*«La expresión buena fe (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal (...). La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a la buena fe simple. Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico un derecho o situación que realmente no existe (...). La buena fe simple, tan solo exige una conciencia recta, honesta, pero no exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho (...). **La buena fe simple exige tan sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, conciencia y certeza**»¹ (negrilla aquí).*

Es por esto que sí el pagaré electrónico -se insiste que en nada tiene que ver el certificado aportado- no contiene la firma electrónica del creador desconoce uno de los elementos esenciales del título valor, pues no lo obliga, muy a pesar de que el accionante con su sola afirmación pretenda suplir ese requisito, pues ni siquiera presumiéndole buena fe a su alegato puede desplazarse la exigencia de la norma. En otras palabras, el hecho de que el certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores – Deceval S.A. preste mérito ejecutivo, no exime al libelista para que aporte un documento cartular que cumpla con las exigencias de la norma mercantil.

Centrando la atención a este caso, realmente el ataque es confuso porque hace ver como sí este despacho hubiera objetado el hecho de que el pagaré esta bajo depósito centralizado de valores, pero no es así, lo discutido es que el título no tiene la firma de su creador ni existe constancia de haberse generado por mensaje de datos.

En efecto, el documento aportado tiene una simple imagen pictográfica de un lápiz y una hoja de papel con el nombre escrito a computador del presuntamente obligado con su número de cédula, pero ese logotipo con sus elementos no es un método confiable que identifique al iniciador del mensaje de datos, pues bien puede cualquier que tenga medianos conocimientos en computación elaborar el logo y colocar el nombre de cualquiera para decir que lo obliga.

Estas razones son más que suficientes para mantener la decisión atacada porque no se cumple con un requisito sustancial respecto del pagaré al carecer

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. Ponente: Arturo Valencia Zea. Gaceta Judicial LXXXVIII, pág. 222.

de firma y, además, no se puede verificar que el título provenga del deudor por lo que también desconoce uno de los postulados de la norma adjetiva para librar orden de pago conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual la impugnación horizontal no prospera, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto el auto del 29/10/2021 (pdf 07 cp.) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo al considerarse que el pagaré no cumple con los requisitos legales.

NOTIFIQUESE,

Estado No.09 del 14 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ba1d99f123dcb78a7e2b5a8296b0332129687834f87e3cfc7bde78694302382

Documento generado en 11/03/2022 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>